



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-352/2024

PARTE ACTORA: EDGAR
ALFREDO CANO BRITO Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

TERCERÍAS INTERESADAS:
MORENA Y OTRAS PERSONAS

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: SILVIA ADRIANA
ORTIZ ROMERO

COLABORADOR: HÉCTOR DE
JESÚS SOLORIO LÓPEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta de abril de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio de la ciudadanía promovido por **Edgar Alfredo Cano Brito** y **Pedro José Chiquini Cutz**,² por propio derecho y ostentándose como Consejero Político y Kuchtcab, respectivamente, ambos de la asociación tradicional “Etnia Somos Mayas”, en el Estado de Yucatán.

¹ En lo subsecuente juicio de la ciudadanía o juicio federal.

² En adelante podrá citarse como parte actora o promoventes.

SX-JDC-352/2024

La parte actora controvierte el acuerdo **INE/CG233/2024**³ emitido el uno de marzo de dos mil veinticuatro, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,⁴ en el que se registraron las candidaturas a las diputaciones al Congreso de la Unión por los principios de mayoría relativa presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024.

En el presente asunto, se controvierte el registro de la fórmula, integrada por **Jazmín Yaneli Villanueva Moo e Ivonne Alejandrina Pinzón Ojeda** propietaria y suplente, respectivamente, postuladas por la coalición "Sigamos Haciendo Historia" por el principio de mayoría relativa en el distrito 05, en Yucatán.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
El contexto	3
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	7
TERCERO. Tercero interesado	12
CUARTO. Estudio de fondo	18
RESUELVE	29

SUMARIO DE LA DECISIÓN

³ Al respecto, se precisa que si bien los actores señalaron como acto impugnado el Acuerdo INE/CG232/2024, lo correcto es el indicado en esta sentencia, pues fue en este en el que se aprobó el registro de las candidaturas impugnadas.

⁴ En adelante, podrá citarse como Consejo General del INE, CG del INE o autoridad responsable.



Esta Sala Regional determina **confirmar**, en lo que es materia de impugnación, el acuerdo controvertido, ya que se actualiza la **eficacia refleja de la cosa juzgada**, en virtud de que esta Sala Regional al resolver el diverso juicio SX-JDC-167/2024 así como el juicio SX-JDC-308/2024 ya se pronunció sobre la cuestión que actualmente se plantea.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

1. De la demanda y demás constancias que integran el expediente se obtiene lo siguiente:
2. **Lineamientos de autoadscripción indígena INE/CG830/2022.** El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General del INE emitió los *Lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulen en observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas a cargos federales de elección popular*.⁵
3. **Inicio del proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral federal 2023-2024, por el que se renovarían los cargos de Presidencia de la República, Senadurías y Diputaciones.
4. **Acuerdo INE/CG527/2023.** El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo mediante el cual el Consejo General del INE emitió los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular

⁵ En lo sucesivo se les podrá citar como *Lineamientos*.

SX-JDC-352/2024

que soliciten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones, ante los Consejos del Instituto en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.⁶

5. **Acuerdo INE/CG641/2023.** El siete de diciembre de dos mil veintitrés, derivado de diversas impugnaciones, el Consejo General del INE aprobó la modificación de los *Lineamientos*.

6. **Acuerdo impugnado INE/CG233/2024.** En sesión iniciada el veintinueve de febrero y concluida el uno de marzo, el Consejo General del INE en ejercicio de la facultad supletoria, emitió el acuerdo en el que registró las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por ambos principios, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

7. **Sentencia SX-JDC-167/2024.** El veintiséis de marzo, esta Sala Regional dictó sentencia en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación el acuerdo señalado en el párrafo anterior, en el sentido de tener por acreditada la autoadscripción calificada de Jazmín Yaneli Villanueva Moo, como indígena por el distrito electoral federal 05, con cabecera en Umán, Yucatán.

8. **Sentencia SX-JDC-308/2024.** El veintiuno de abril, esta Sala Regional dictó sentencia en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación el acuerdo **INE/CG233/2024**, específicamente tuvo por acreditada la autoadscripción calificada de **Ivonne Alejandrina Pinzón Ojeda**, como indígena candidata suplente postuladas por la coalición "Sigamos Haciendo Historia" por el principio de mayoría relativa en el distrito 05, en Yucatán.

⁶ Consultable en el enlace: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5703853&fecha=04/10/2023#gsc.tab=0



II. Trámite y sustanciación del juicio federal

9. **Demanda.** El veintitrés de marzo, Edgar Alfredo Cano Brito y Pedro José Chiquini Cutz, por propio derecho, ostentándose como Consejero Político y Kuchtcab, respectivamente, de la asociación tradicional “Etnia Somos Maya”, en el estado de Yucatán, promovieron juicio de la ciudadanía ante la Junta local del INE, para controvertir el Acuerdo impugnado, siendo remitido a la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

10. **Turno en Sala Superior.** El veintinueve de marzo se ordenó integrar el expediente SUP-JDC-525/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

11. **Acuerdo de reencauzamiento de Sala Superior.** El dieciocho de abril, la Sala Superior, ordenó reencauzar el escrito de demanda y remitir a esta Sala Regional las constancias del citado expediente.

12. **Recepción y turno en esta Sala Regional.** El veintitrés de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la documentación remitida por la superioridad de este Tribunal Electoral.

13. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-352/2024 y turnarlo a su ponencia para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

14. **Sustanciación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el presente medio de impugnación; y en su oportunidad, al

⁷ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

encontrarse debidamente sustanciado el expediente, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para resolver el presente asunto: **por materia**, ya que se trata de un juicio de la ciudadanía en el que se controvierte un Acuerdo emitido por el Consejo General del INE, relacionado con el registro de una fórmula a diputaciones por el principio de mayoría relativa en el Estado de **Yucatán**, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024; y **por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

16. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁹ 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), y 176, fracciones IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

17. Además, porque así lo determinó la Sala Superior del TEPJF conforme a lo resuelto en el expediente SUP-JDC-525/2024.

⁸ En adelante podrá citarse TEPJF.

⁹ En adelante podrá referirse como Constitución federal.



SEGUNDO. Requisitos de procedencia

18. En el caso, se cumplen los requisitos previstos en los artículos 7, apartado 1; 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), y 13, apartado 1, inciso b), todos de la Ley General de Medios, por las razones siguientes.

19. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, se hizo constar el nombre y firma de quienes promueven, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios que la parte actora estimó pertinentes.

20. **Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días que indica la Ley General de Medios, toda vez que el acuerdo controvertido fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado veinte de marzo.

21. Por lo que, los cuatro días para presentar el medio de impugnación transcurrieron del veintiuno al veinticuatro de marzo; entonces si la demanda se presentó ante la autoridad responsable el veintitrés de marzo, resulta evidente su oportunidad.

22. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos, como se explica en seguida.

23. En primer lugar, la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado. Dicha situación deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo atribuible a la persona que acude, por sí misma o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

SX-JDC-352/2024

24. Entendida así, la legitimación activa constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un nuevo juicio o proceso.

25. Ahora, tratándose de comunidades indígenas la conciencia de identidad es suficiente para acreditar la legitimación para promover el juicio de la ciudadanía con el carácter de integrante de ese tipo de comunidades, con el objeto de que se tutelen sus derechos conforme a las normas constitucionales y consuetudinarias respectivas.

26. Lo anterior, con base en la jurisprudencia **4/2012**, de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**¹⁰.

27. En el caso, como se precisó previamente, promueven por su propio derecho dos ciudadanos que se ostentan como Consejero Político y Kuchtcab de la Etnia Somos Mayas, con la pretensión de que en el actual proceso electoral federal, las candidaturas postuladas en observancia a la acción afirmativa indígena cumplan con los *Lineamientos* respectivos.

28. En ese orden, como se precisó, se reconoce la legitimación de la parte actora para promover el presente juicio con base en esa conciencia de identidad respecto al grupo que pretende proteger.

29. Por otra parte, respecto al requisito de interés jurídico, éste se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa

¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.¹¹

30. Además, se debe considerar que cuando en el litigio o controversia relacionada con la defensa de los derechos político-electorales se encuentran como parte ciudadanía mexicana perteneciente a comunidades o pueblos indígenas, debe concluirse que respecto de ésta es admisible que comparezcan al juicio por sí mismos o a través de algún representante legal, en aplicación directa de lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

31. Así, dada la naturaleza y función de los derechos reconocidos a las colectividades indígenas y sus miembros por la Constitución Federal, las dos garantías contenidas en la fracción precisada, que acompañan al derecho genérico a acceder en plenitud a los tribunales de justicia, atienden a las condiciones o situaciones particulares que caracterizan a estas colectividades y que les permite identificarse como tales y, consecuentemente, desarrollarse en lo individual.

32. Con la especial consideración de sus costumbres y especificidades culturales se pretende el respeto y la preservación de las normas de control social que han sido fundamentales para mantener su identidad y se evita la percepción de la jurisdicción del Estado como ajena y opuesta a sus usos consuetudinarios.¹²

¹¹ Conforme a la jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹² Sirve de apoyo la razón esencial de la jurisprudencia 28/2014, de rubro “**SISTEMAS**”

SX-JDC-352/2024

33. En ese orden, en el caso, se cumple con el requisito referido, ya que la parte actora controvierte un Acuerdo en donde se precisó cuáles eran las candidaturas aprobadas en observancia a la acción afirmativa indígena y pretende que esta Sala Regional modifique o revoque dicho Acuerdo al considerar que las candidaturas de Jazmín Yaneli Villanueva Moo e Ivonne Alejandrina Pinzón Ojeda no cumplen con esa acción afirmativa.

34. Aunado a ello, pretende que el registro de esa candidatura realmente cumpla con los *Lineamientos* respectivos, con la finalidad de que se respeten los derechos colectivos del grupo indígena al que pertenece.

35. **Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún otro medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

TERCERO. Tercerías interesadas

36. Se reconoce al partido **MORENA** por conducto de Sergio Carlos Gutiérrez Luna, quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General del INE, así como a **Ivonne Alejandrina Pinzón Ojeda** y **Jazmín Yaneli Villanueva Moo**, el carácter de tercerías interesadas en el presente juicio, en virtud de que de sus respectivos escritos se satisfacen los requisitos previstos en los artículos 2, 12, apartados 1, inciso c), 17, apartados 1, inciso b), y 4, en relación con el 13, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios, como se expone a continuación.

37. **Forma.** Los tres escritos fueron presentados ante la autoridad responsable; se hizo constar el nombre y la firma autógrafa de quienes

NORMATIVOS INDÍGENAS. ES VÁLIDA LA REPRESENTACIÓN DE LOS CIUDADANOS PERTENECIENTES A COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 66, 67 y 68. Así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



comparecen, y se formularon oposiciones a la pretensión de la parte promovente.

38. **Oportunidad.** El plazo para comparecer transcurrió de las doce horas del tres de abril, a la misma hora del seis de abril.¹³ Por ende, se satisface el requisito, toda vez que los escritos se presentaron de manera oportuna ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Yucatán, como se muestra a continuación¹⁴:

Tercerías Interesadas	Presentación	
Ivonne Alejandrina Pinzón Ojeda	06 Abril de 2024	10:58 Hrs.
Jazmín Yaneli Villanueva Moo	06 Abril de 2024	10:59 Hrs.
MORENA	06 Abril de 2024	11:50 Hrs.

39. **Legitimación y personería.** Los tres escritos de comparecencia fueron presentados por parte legítima, debido a que se trata de un partido político nacional, por conducto de quien se identifica como su representante, así como de dos ciudadanas que comparecen por su propio derecho.

40. Ahora bien, respecto a la personería de **Sergio Carlos Gutiérrez Luna** se tiene por satisfecho el requisito ya que se identifica como representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del INE, lo cual se corrobora en la página de internet del INE, de la que se advierte que tiene el carácter con el que se ostenta¹⁵.

41. Al respecto, es orientador el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito en la jurisprudencia **XX.2o. J/24**, de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS**

¹³ Constancias de publicación consultables en fojas 42 y 43 del expediente en que se actúa.

¹⁴ De conformidad con el plazo de 72 horas previsto por el artículo 17, punto 4, de la Ley General de Medios. Las constancias son visibles a fojas 73 a 86 del expediente en que se actúa.

¹⁵ Tal como se puede advertir en el siguiente vínculo: <https://ine.mx/estructura-ine/consejo-general/>

ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”¹⁶.

42. Interés incompatible. Se satisface el requisito, debido a que los comparecientes tienen un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible al que pretende la parte actora.

43. Esto, en virtud de que quienes comparecen solicitan que se confirme el Acuerdo referido, a fin de que subsista el registro de su candidatura, mientras que la parte actora pretende lo contrario; de ahí que exista un interés incompatible.

44. Por lo expuesto, toda vez que se colman todos los requisitos precisados, lo procedente es reconocer al y a las comparecientes, la calidad de personas terceras interesadas en el presente juicio.

CUARTO. Escritos *Amicus Curiae* (amigos de la corte)

45. En el presente juicio, comparecen **Filiberto Ku Chan e Ivonne Guadalupe Aguilar Garrido**, por propio derecho y en su calidad de autoridades auxiliares e indígenas en Yucatán, con la intención de que se les reconozca el carácter de terceros interesados, o de ser el caso de *Amicus Curiae*.

46. En primer lugar, esta Sala Regional determina que no procede reconocerles el carácter de terceros interesados a la y el ciudadano, ya que de sus planteamientos no se advierte que cuenten con un derecho

¹⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470.



incompatible con el de la parte actora, pues de los mismos se advierte que su intención es que se revoque el acto impugnado que aprobó el registro de las candidatas Jazmín Yaneli Villanueva Moo e Ivonne Alejandrina Pinzón Ojeda.

47. En consecuencia, al tener el mismo interés que el de la parte actora en controversia, es **improcedente** reconocerles dicho el carácter como personas terceras interesadas.

48. De la lectura a los respectivos escritos, también pretenden que se les reconozca el carácter de *Amicus Curiae* (amigos de la corte); sin embargo, dicha petición también se considera **improcedente** como se explica a continuación.

49. Los referidos ciudadanos solicitan que sus manifestaciones sean tomadas en consideración al momento de resolver el juicio ciudadano promovido por Edgar Alfredo Cano Brito y Pedro José Chiquini Cutz, al considerar que las candidatas se ostentaron como pertenecientes a la comunidad indígena sin serlo y con lo cual se pretende realizar un fraude al ordenamiento jurídico.

50. De conformidad con lo establecido por los artículos 2, párrafo 3, del Reglamento Interno de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y 36, párrafo 2, del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, se define al *Amicus Curiae* como la persona o institución ajena al litigio y al proceso que presenta a la corte razonamientos en torno a los hechos contenidos en el sometimiento del caso o que formula consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso, a través de un documento o de un alegato en audiencia a favor de una mejor administración de justicia.

SX-JDC-352/2024

51. Sobre la base de lo anterior, el *Amicus Curiae* o “amigo del tribunal” es una figura jurídica que ha sido adoptada por ciertos tribunales internacionales, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Corte Constitucional de la República Sudafricana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quienes han adoptado el criterio de que los argumentos planteados en el escrito no son vinculantes, pero implican una herramienta de participación en un estado democrático de derecho, para allegar de conocimientos especializados a los órganos jurisdiccionales sobre aspectos de interés y trascendencia en la vida política y jurídica de una Nación.

52. En ese sentido, si bien es posible la intervención de terceros ajenos al juicio, a través de la presentación de escritos con el carácter de *amicus curiae* o “amigo del tribunal”, a fin de contar con mayores elementos para un análisis integral del contexto de la controversia; no obstante, esos escritos sólo se estimarán procedentes, siempre y cuando cumplan con las hipótesis siguientes:

- 1) Se trate de una persona física o jurídica ajena a los intereses de las partes de la controversia;
- 2) El escrito se presente antes de que se emita la sentencia respectiva;¹⁷
- 3) Las manifestaciones tengan la finalidad o intención de aportar elementos fácticos o conocimientos especializados, ya sean sobre

¹⁷ Véase jurisprudencia 17/2014, de rubro “**AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**”.

consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 15 y 16. Así como en la página electrónica de este Tribunal <http://portal.te.gob.mx/>

Véase Jurisprudencia 8/2018, de rubro “**AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**” Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



una ciencia o técnica, que sean ajenos a este órgano jurisdiccional, pero pertinentes para una mejor toma de decisión judicial; y

- 4) Cuenten con la documentación o manifestaciones idóneas de las que se adviertan que cuentan con la experiencia o pericia para aportar dichos elementos o conocimientos a este órgano jurisdiccional.

53. Sin embargo, en el caso no se cumple con dichas hipótesis, ello porque, del estudio del escrito en comento se advierte que no se trata de un documento imparcial que aporte una opinión fundada sobre el objeto del litigio que ayude a su resolución, sino que es un documento en el que los suscritos emiten manifestaciones, opiniones o argumentos contra el registro de las candidatas Jazmín Yaneli Villanueva Moo e Ivonne Alejandrina Pinzón Ojeda, además no son distintos a los señalados por la parte actora en su demanda, o bien que aportaran conocimientos técnicos en relación con la designación en comento, que pudieran ser tomados en consideración al momento de resolver el medio de impugnación.

54. Por tal razón, no puede afirmarse que sean ajenas a los intereses de las partes en controversia, pues las manifestaciones realizadas apoyan la pretensión del actor, de ahí que sea improcedente la admisión de los escritos presentados.

55. Con independencia de lo anterior, el presente asunto se resolverá bajo los principios que conforme a derecho correspondan.

QUINTO. Estudio de fondo

– Pretensión y agravios

56. La **pretensión** de la parte actora consiste en que esa Sala Regional revoque el acuerdo impugnado, en la parte relativa al registro de la candidatura de la fórmula, integrada por **Jazmín Yaneli Villanueva Moo**

e **Ivonne Alejandrina Pinzón Ojeda** propietaria y suplente, respectivamente, postuladas por la coalición "Sigamos Haciendo Historia" por el principio de mayoría relativa en el distrito 05, en Yucatán; al no acreditarse su identidad indígena y, en consecuencia, se ordenen las sustituciones correspondientes con una fórmula que cumpla con los criterios de autoadscripción indígena.

57. Los motivos de agravio radican en que dichas ciudadanas no son parte de la etnia o grupo indígena Maya en el Estado de Yucatán y en cambio sí son personas privilegiadas del poder político y económico con las acciones afirmativas, para acceder a un puesto público, por lo tanto, sólo pretenden realizar un fraude al ordenamiento jurídico.

58. De igual forma manifiestan, que el Acuerdo aprobado les causa agravio, debido a que estas personas no forman parte de la etnia o grupo indígena maya, por lo tanto, no los representan y perpetúan la falta de representatividad política real de la etnia Maya.

59. A su vez, consideran que el Consejo General del INE violó el principio de exhaustividad, al no consultar a la comunidad Maya del Estado de Yucatán para tener certeza jurídica de la identidad indígena Maya y representatividad real de la comunidad Maya en el Estado de Yucatán de estas personas que se ostentan falsamente como autoadscritas a la Etnia Maya en el Estado de Yucatán.

– **Metodología de estudio**

60. Sobre el particular, esta Sala procederá a hacer el estudio en conjunto de las alegaciones, sin que ello le depare perjuicio al actor, toda vez que no es la forma en la que se estudian los agravios, lo relevante, sino que se estudien de manera completa. Lo anterior en términos de la



jurisprudencia 4/2000 de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.¹⁸

– **Tesis de la decisión**

61. Esta Sala Regional declara **inoperantes** los planteamientos de agravio de la parte actora al actualizarse la **eficacia refleja de la cosa juzgada**, en virtud de lo resuelto en los diversos juicios SX-JDC-167/2024, así como en el SX-JDC-308/2024, promovidos por diversos ciudadanos en su calidad de indígenas Mayas originarios de Yucatán, y por el presidente del Consejo Nacional Mexicano de Pueblos Originarios y Comunidades Indígenas A.C, respectivamente.

62. En los citados juicios, este órgano jurisdiccional determinó confirmar, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo INE/CG233/2024 respecto de las candidaturas hoy impugnadas, al considerarse que se colmaron los requisitos establecidos en los lineamientos aprobados mediante el Acuerdo INE/CG641/2023 emitido en cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior SUP-JDC-56/2023.

63. Por tanto, si la pretensión final de la parte actora consiste en que esta Sala Regional modifique o revoque el Acuerdo impugnado, a fin de que se deje sin efectos el registro de las candidaturas de Jazmín Yaneli Villanueva Moo e Ivonne Alejandrina Pinzón Ojeda, lo cierto es que ello ya fue materia de análisis y resolución por este órgano jurisdiccional.

– **Justificación**

64. La Sala Superior de este Tribunal ha definido la figura de cosa juzgada como una institución que dota a las partes de seguridad y certeza

¹⁸ Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6, y en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

SX-JDC-352/2024

jurídica. De este modo, lo resuelto constituye una verdad jurídica que, de modo ordinario, adquiere la característica de inmutabilidad.¹⁹

65. Esta figura procesal encuentra su fundamento y razón en la necesidad de robustecer la seguridad jurídica, así como preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos.

66. Sin embargo, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos de dos maneras distintas:

- La primera, conocida como de **eficacia directa**, opera cuando los elementos sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate, y
- La segunda, es la **eficacia refleja**, con la cual se robustece la seguridad jurídica y evita que criterios diferentes o incluso contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

67. Para contemplar la existencia de la segunda modalidad de la cosa juzgada refleja, es necesario que se actualicen los siguientes elementos:

- a) La existencia de una resolución judicial firme;
- b) La existencia de otro proceso en trámite;

¹⁹ Cfr.: Jurisprudencia 2a./J. 198/2010, con rubro: “**COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**”, consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, p. 661.



- e) Que los objetos de los dos pleitos estén vinculados o exista cierta relación entre ambos;
- d) Que las partes del segundo proceso hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;
- e) Que en ambos procesos se presente un mismo hecho o situación que constituya un elemento trascendente para sustentar el sentido de la decisión del litigio;
- f) Que en la sentencia ejecutoria se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese presupuesto lógico; y
- g) Que para la solución del segundo juicio resulte necesario pronunciarse sobre el presupuesto común que surja de ambas controversias, es decir, respecto del mismo punto litigioso cuestionado en ambos juicios, pues ello constituiría el sustento del fallo presentado nuevamente.

68. Lo anterior, de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia **12/2003**, con rubro: **“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA”**²⁰.

69. Con apoyo en lo anterior, es de resaltar que con la eficacia refleja de cosa juzgada se robustece la seguridad jurídica, al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

²⁰ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

SX-JDC-352/2024

70. Por otra parte, uno de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución general, es la certeza jurídica. A este principio abona el de cosa juzgada, entendiéndose como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias o resoluciones firmes, cuya finalidad es la de dotar al sistema legal de seguridad jurídica.

71. El artículo 25 de la Ley General de Medios reitera lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución general, al disponer que las sentencias dictadas por las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, esto es, poseen la autoridad de la cosa juzgada.

– Caso concreto

72. Como se anticipó, en el presente asunto este órgano jurisdiccional considera que se actualizan los elementos de la **eficacia refleja de la cosa juzgada**, conforme a lo siguiente.

73. En principio es de destacar que, tal como quedó precisado en los antecedentes, el Acuerdo impugnado fue emitido el uno de marzo de dos mil veinticuatro, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual registró las candidaturas a las diputaciones al Congreso de la Unión por los principios de mayoría relativa presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024, en el mismo se aprobó el registro de la candidata, postulada por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”, en el distrito electoral 05 de Umán, Yucatán.

74. Ahora bien, en las sentencias emitidas por esta Sala Regional en los juicios de la ciudadanía SX-JDC-167/2024, así como SX-JDC-308/2024, respectivamente, esencialmente se determinó lo siguiente:



Expediente	Parte Actora	Fecha de resolución	Sentido de la resolución
SX-JDC-167/2024	María Pilar Villarreal Ramírez, por propio derecho y en su calidad de persona indígena Maya	26 de Marzo de 2024	Se confirma , en lo que es materia de impugnación, el acuerdo controvertido, respecto a la candidatura de Jazmín Yaneli Villanueva Moo ya que acreditó tener la acción afirmativa indígena en el distrito electoral federal 05, con cabecera en Umán, Yucatán, al haberse colmado los requisitos establecidos en los Lineamientos aprobados mediante Acuerdo INE/CG641/2023 emitido en cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior SUP-JDC-56/2023.
SX-JDC-308/2024	Rafael Ornelas Ramos, por propio derecho, y ostentándose como persona indígena Huachichil Chichimeca y presidente del Consejo Nacional Mexicano de Pueblos Originarios y Comunidades Indígenas A.C.	21 de Abril de 2024	Se confirma en lo que es materia de impugnación, el acuerdo controvertido ya que, por cuanto a Ivonne Alejandrina Pinzón Ojeda , las constancias aportadas fueron aptas para acreditar su autoascripción indígena calificada; y con relación a Jazmín Yaneli Villanueva Moo , se actualizó la figura de la cosa juzgada refleja , ya que en el diverso expediente SX-JDC-167/2024 se resolvió respecto a la aprobación de su candidatura.

75. Así, se tiene que en el primer juicio (SX-JDC-167/2024) se determinó que Jazmín Yaneli Villanueva Moo (propietaria) colmó los requisitos establecidos en los *Lineamientos* aprobados, para tener por acreditada su adscripción calificada; y en el segundo medio de impugnación (SX-JDC-308/2024) por cuanto hace a Ivonne Alejandrina Pinzón Ojeda (suplente), se concluyó que con las constancias aportadas había acreditado su autoascripción indígena calificada; máxime que la parte actora en dicho juicio no había aportado elementos ni siquiera indiciarios que desvirtuaran la citada autoascripción calificada.

76. Ahora bien, esta Sala Regional considera que dichos razonamientos generan un impacto en el presente medio de impugnación, ya que implicó un pronunciamiento referente al registro de la candidata, en el tenor siguiente:

SX-JDC-352/2024

- Análisis de los requisitos contemplados en los lineamientos para cumplir con la autoadscripción calificada;
- Elementos vinculados con la autoadscripción calificada, en atención a la relación con la comunidad indígena maya hablante;
- Personalidad y atribuciones de la autoridad que expidió las constancias de autoadscripción;
- El vínculo efectivo de la comunidad maya con Roció Natali Barrera Puc.

77. De esta manera, si la parte actora plantea como motivo de agravio el registro de las mencionadas candidaturas, sustentado en que durante la asamblea comunitaria, a partir de un proceso de deliberación, se determinó que dichas ciudadanas no los representan y no tienen identidad Maya al no compartir sus costumbres, estilo de vida, lengua, como un rango de identidad, es evidente que estos motivos de inconformidad, ya fueron analizados y resueltos por esta Sala al emitir sentencia en los juicios SX-JDC-167/2024 y SX-JDC-308/2024.

78. En ese orden de ideas, dada la existencia de dos resoluciones judiciales, en la cual el objeto o materia de análisis es coincidente con el juicio que hoy nos ocupa, es que lo decidido en los mismos tiene impacto en este medio de impugnación.

79. De ahí que los promoventes de este juicio quedaron obligados con las ejecutorias de los juicios citados, pues el estudio o análisis que pretenden que realice esta Sala Regional ya se realizó en dos juicios previos.

80. En consecuencia, es evidente que no se podría emprender un nuevo estudio sobre sus motivos de disenso respecto de las candidaturas de **Jazmín Yaneli Villanueva Moo e Ivonne Alejandrina Pinzón Ojeda** en



tanto que, siguen la misma directriz que se revisó en los juicios de la ciudadanía señalados. Pues existe identidad en lo sustancial o, en su caso, dependencia jurídica, por tener los promoventes una misma pretensión, por lo que, el efecto de lo decidido en los juicios citados se refleja en este último, de modo que quedó vinculado por los primeros fallos.

81. Lo anterior, evidencia que la solución de este juicio implica el mismo punto litigioso cuestionado en los otros medios de impugnación, con lo cual se colma el último de los elementos de la figura jurídica invocada.

82. Ahora, no pasa inadvertido que los promoventes pretenden demostrar con un acta de asamblea de veintiuno de marzo del presente año, celebrada por la asociación tradicional “ETNIA SOMOS MAYA”, en la cual, supuestamente desconocen como integrantes de la comunidad, a las ciudadanas cuyas candidaturas hoy se impugnan; sin embargo, a juicio de esta Sala Regional, con dicha manifestación y prueba no se logra desvirtuar el resto de elementos que fueron acreditados en el juicio SX-JDC-167/2024, así como en el medio de impugnación SX-JDC-308/2024.

83. Esto es, si bien sus razonamientos pretenden evidenciar que las personas integrantes de la fórmula controvertida no pertenecen al grupo indígena Maya, lo cierto es que no desvirtúan que sí pertenecen a la comunidad indígena de Yucatán.

84. De ahí que sus argumentos resulten insuficientes para alcanzar su pretensión.

85. Por otra parte, tampoco resulta suficiente el argumento respecto a que, previo a emitir el Acuerdo impugnado, la autoridad responsable no realizó una consulta a la comunidad maya en Yucatán para tener certeza

SX-JDC-352/2024

de la identidad indígena de las personas integrantes de la fórmula controvertida.

86. Lo anterior, porque de los *Lineamientos* respectivos no se advierte esa obligación por parte de la autoridad responsable para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulan en observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas a cargos federales de elección popular.

87. Por ende, no se puede concluir que el INE incumplió con una obligación que no se encuentra prevista en la norma aplicable.

88. Aunado a lo anterior, dichos *Lineamientos* se encuentran firmes derivado de diversas impugnaciones ante la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.

89. Al respecto, conviene precisar que durante la cadena impugnativa correspondiente la Sala Superior ordenó modificar los *Lineamientos* respectivos, para lo cual se ordenó llevar una consulta previa a las comunidades indígenas.

90. En ese orden de ideas, el proceso de consulta a las comunidades indígenas ya se efectuó, por lo que no corresponde llevar a cabo una nueva para la aprobación o no de una candidatura, pues ese proceder equivaldría a que sea la comunidad respectiva quien deba decidir quién es la persona candidata, lo que corresponde a las elecciones de sistemas normativos internos y no a las del sistema de partidos políticos.

91. Por lo expuesto, en virtud de que han resultado **inoperantes e insuficientes** las alegaciones expuestas por los promoventes para alcanzar su pretensión, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de



controversia, el Acuerdo impugnado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, apartado 1, inciso a) de la Ley General de Medios.

92. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación de los juicios que ahora se resuelven, se agregue al expediente que corresponda sin mayor trámite.

93. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

NOTIFÍQUESE: de manera electrónica a la parte actora; de manera electrónica o por **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, y al Consejo General del INE; de manera electrónica a quienes pretenden comparecer como *Amicus Curiae* y a las personas terceras interesadas; y por **estrados** a MORENA en su carácter de tercero interesado y a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, apartado 6, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo establecido en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en los Acuerdos Generales 1/2018 y 2/2023 de la Sala Superior de este TEPJF.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

SX-JDC-352/2024

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.